



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISOY HERMANOS á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á mérito real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta al recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

Beneficencia y Sanidad. — Negociado á.

Núm. 571.

Por la Junta de Gobierno de esta provincia fué nombrado Subdelegado de Medicina y Cirujía del Partido de Valencia D. Juan el médico titular de aquella Villa D. Angel Méndez.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los facultativos del partido. León 26 de Octubre de 1868. — El Gobernador, Mariano Abadado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Núm. 572.

Esta Diputación ha dirigido en el día de hoy al Sr. Gobernador civil de esta provincia la comunicación siguiente:

«La Diputación de esta provincia, en cumplimiento de su deber, y en consideración á la triste y lamentable situación en que se halla la misma, á quien representa, se ha ocupado y ocupa sin descanso en escogitar los medios mas propios y eficaces á conjurar el grave mal que sobre la misma pesa, y que lo ha ocasionado la pérdida de la cosecha de este año en sus Partidos mas productores. Y vistos los antecedentes que sobre el asunto se hallan en esta Secretaría, teniendo en cuenta además el infructuoso resultado obtenido, y que á no dudar se obtendría en la actualidad al admitir el empréstito que la Corporación pasada intentó, y en consideración á la urgencia que existe de proporcionar algun auxilio á fin de remediar tal calamidad, despues de una larga discusión acordó en sesión del día de ayer lo que paso á trascribir á V. S. con el fin de que, cual en dicho acuerdo se consignó, se digna ponerlo en conocimiento del Gobierno Supremo á los fines que en el mismo se expresan.»

Entrando en seguida en la orden del día, se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 21 del actual, con la que remite una carta que recibió en el mismo día de los representantes de la comisión nombrada por la Junta provisional de Gobierno para tratar con el Excmo. Sr. Ministro de Romero la cuestión de alimentos y susistencias; á fin de que en su vista esta Corporación deliberase sobre el particular lo que crea mas conveniente para los intereses de la provincia; dada, asimismo lectura á dicha carta, y enterada esta Corporación de su contenido, el Sr. Presidente dispuso abrir discusión sobre ello; y habiendo hecho uso de la palabra varios Sres. Diputados, se acordó por la misma en definitiva lo siguiente. — *Primero.* — Reconocer desde luego muy acertada, albiéndose por lo mismo á ella, y recomendándola, así á la provincia su ejecución por medio del Boletín oficial, la medida tomada por la expresada Junta provisional, de autorizar á varios Ayuntamientos que lo habían solicitado, para levantar empréstitos locales, escitando á la vez el celo de los demás que lo necesitan y pudiesen verificarlo, á que imitasen esta conducta, de cuyo muy necesaria vista la curancia de medios en que la provincia se halla para evitar ó atenuar al menos la penuria que aflige á la mayor parte de la misma. — *Segundo.* — Recurrir al Gobierno, por conducto del Sr. Gobernador, háciéndole ver de nuevo la lamentable y desconsoladora situación de esta provincia, y la imposibilidad en que la Diputación se halla, de remediarla, rogándole por lo mismo se digna manifestarla, con la posible urgencia, atendida lo avanzado de la época, si en el caso de contar con recursos suficientes, podrá suministrar á esta referida provincia cuatro millones de reales que se han calculado son indispensables, por lo menos, para atender á cubrir dichas necesidades. — *Tercero.* — Que si

en el caso de no serle posible proporcionar la ante dicha suma, lo sería al ceder ó dejar á disposición de la provincia la mitad del importe de las contribuciones directas que puedan hacerse efectivas, y el Estado tiene que recaudar en la misma en lo que resta del presente año económico. — *Cuarto.* — Que siempre que al Gobierno no le fuere dable acceder á ninguna de las dos peticiones antedichas, si podría autorizar á esta Corporación para disponer de los granos existentes hoy en paneras procedentes de rentas de los bienes del Estado. — Esta Diputación atribuye la confianza de que V. S. con el celo y patriotismo que le distinguen apreciará en lo que vale dicho acuerdo, y se dignará recomendar al Gobierno Supremo su pronta resolución vista su importancia y el avanzado de la estación en que nos encontramos. — Lo que por acuerdo de la Diputación tengo el honor de participar á V. S. á los fines expresados, y como contestación á su atento escrito del 21 del que rije.»

Lo que se ha acordado hacer saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Diputaciones; ofreciendo á la vez hacer público inmediatamente cualquiera que sea el resultado de estas gestiones, sin que por esto deje de excitar el celo de las Autoridades á quienes se refiere el primer extremo del preinserto acuerdo, á fin de que cumplieren su cumplimiento por cuantos medios estén á su alcance y en la forma que ya se les hizo saber por la Junta provisional de Gobierno. León 25 de Octubre de 1868. — Segundo Sierra Pambley, Presidente. — Joaquín Sagado. — Felipe García Cerecedo. — Juan Florez. — Pablo de León y Brizuela. — Laureano Cisado Mata. — Pedro Fernández Llamazares. — Felipe Miñambres. — Agustín

Perez Padial. — Manuel de los Rios. — Joaquín Conzalez Fernandez, Secretario interino.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA. ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Escita á los Ayuntamientos y Recaudadores al punto de ingreso en Tesorería del segundo trimestre corriente.

Si en épocas normales y cuando el Tesoro público cubre con regularidad las atenciones del Estado, es ineludible á los Ayuntamientos y Recaudadores el puntual ingreso en Tesorería de las Contribuciones e Impuestos cuya cobranza corre á su cargo; lo es mas imperiosamente en las actuales circunstancias en que consumada la rias grande y gloriosa de las revoluciones, se halla el Erario exhauido de recursos con que cubrir sus mas perentorias obligaciones con motivo del despilfarro de anteriores Gobiernos que han conducido á la Nación al precario estado que todos lamentamos. Preciso es pues, que el patriotismo de todos, se une á un mismo fin, y ya que por fortuna nuestro popular Gobierno Provisional para salvar tan difícil situación, no ha recurrido á imponer un nuevo sacrificio pecuniario al país; y que solo nos exige el puntual cumplimiento de nuestros deberes, por que todo lo demás espera conseguirlo de las reformas administrativas y económicas de que sin descanso se ocupa, no duda esta oficina que el pueblo contribuyente secundando tan altas fines, se esforzará acudiendo prosuro á ingresar en las Recaudaciones respectivas, las cuotas que en los repartimientos de Contribución e Impuestos, tiene señaladas. Sabedor es que del 1.º al 5 del mes próximo entrante, ha de tener esta obligación satisfecha, y lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores, saben también, que del 6 al 20 del mismo; deben tener ingresado en Tesorería el total importe de aquellos, si unos y otros desean eludir las medidas coactivas que miran las Instrucciones vigentes. La Administración crea, confía, en que no tendrá necesidad de irrogar á unos pequeño perjuicio para conseguir lo que está en la conciencia de todos, que es indispensable hacer un sacrificio para evitar los mayores pagando puntualmente las Contribuciones; y se prometen que no solo en es-

Relacion nominal de los propietarios de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Carracedelo.

Table with 4 columns: Nombres de los propietarios, Llevador ó colono, Su vecindad, Paraje en donde radica la finca. Lists names like D. Tirso Diez, Brígida Franco, Antonio Blanco, etc., and their corresponding locations like Carracedelo, Bebrado, Villadepalos, etc.

(Se continuará.)

trimestre sino que, ni en lo sucesivo tendrá necesidad de recurrir á los incómodos onerosos de la ley para hacer cumplir sus prescripciones; medios que, siempre lo será sensible usar, y de que solo hechará mano cuando despues de agotados todos los de persuasión y consideración que tiene á su alcance, no den los resultados que legítima y justamente se proponga. Leon 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, Francisco Criado.

Seccion de Propiedades.

El Gobierno provisional de la Nación, con fecha 17 del actual, ha resuelto queden sin efecto todos los remates de Bienes Nacionales que debieron verificarse desde el día 18 inclusive de Setiembre último hasta el 31 del presente mes, ordenando tambien sean anunciados de nuevo á excepcion de aquellos que por razones especiales hubiesen mandado suspender las Juntas revolucionarias, cuya disposicion ha sido comunicada en el día de ayer á esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 27 de Octubre de 1868.—Francisco Criado Perez.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 23 del corriente dice á esta Administración lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, la orden siguiente, espedita por el Gobierno Provisional.—Ilmo. Sr.—Enterado el Gobierno Provisional de la consulta que eleva V. I. con fecha de ayer, en la que dá cuenta del acuerdo tomado por la Junta Revolucionaria de Teruel, rebajando en un diez por ciento el cupo de la Contribucion Territorial que para el corriente año tienen señalados los pueblos, y en un cincuenta por ciento la cuota del Subsidio Industrial, así como declarando nulos los recargos provinciales y municipales que se aumentan en dicho año, se ha servido resolver de conformidad con lo que acerca de este asunto, ha informado esa Direccion general, quede sin efecto la disposicion adoptada por la referida Junta, puesto que la alteracion que haya de hacerse en las contribuciones é impuestos públicos deben acordarla únicamente las Cortes Constituyentes que en su día habian de reunirse.—La que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia, y para que sirva de regla general en los demas casos que puedan ocurrir en otras provincias, á cuyo efecto comunicaré esa Direccion las disposiciones convenientes para su exacto cumplimiento.—Lo que esta Direccion trasladó á V. S. para su conocimiento, y para que se lleve á cabo lo dispuesto en la preinserta orden del Gobierno Provisional, teniendo entendido esa Administración que las cuotas y recargos que deben cobrarse de los contribuyentes de los impuestos Territorial y Subsidio habian de ser las mismas con que figuran en los repartimientos del corriente año económico.

Lo que la Administración hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes constitucionales

lo harán saber á sus administrados, ordenando á los Podaleros dicha lectura á sus concejales de la preinserta orden, la cual servirá á la vez de contestacion á las diferentes consultas que sobre los extremos que aquella contiene, han producido algunas de las expresadas autoridades locales y contribuyentes. Leon á 26 de Octubre de 1868.—El Administrador, Francisco Criado.

GOBIERNO MILITAR.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 1.ª.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue.—E. S.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 del actual se dice á este Ministerio lo que sigue.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo por el cual ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar los empleados públicos lo siguiente. Jurais obedecer al Gobierno provisional, y guardar y hacer guardar las leyes que diere la Nación en uso de su Soberanía.—De orden del Sr. Ministro de la Guerra lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento de todas las clases militares del distrito á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Octubre de 1868.—Martínez.

Lo que en cumplimiento de auto previene S. E. se inserte en el Boletín para conocimiento y cumplimiento de todas las clases militares de la provincia.—El Coronel Gobernador militar, Coloman Castañon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la escuela incompleta del pueblo de Aviaídos en el Ayuntamiento de Valdepiélagos, con la dotacion de veinticinco escudos: los aspirantes dirijirán esta Alcaldía dentro de treinta días sus solicitudes. Valdepiélagos Octubre 20 de 1868. El Alcalde, Justo Prieto.

Alcaldía constitucional de Cea.

El día diez y nueve del corriente mes de Octubre ha aparecido estraviada una novilla cuyos señas á continuacion se expresan. Lo que se hace saber al público para que se presente á recogerla el legítimo dueño, abonando los gastos que haya causado. Cea y Octubre 23 de 1868.—El Alcalde Constitucional, Agapito Manilla.—Nicolas de Pereda, Secretario interino.

Señas de la novilla.

De año á año y medio, pelo negro, el lomo un poco morado, talla corta.

de más de 1 000 votos y de 40 en las demás, y en caso de igualdad el ar-
 raso que no pase de tres días, dando el representante del hecho causado.
 Cuarto. La administración de los Pósitos, su forma, el reparto de los gra-
 nos, y la realización de sus trabajos, acordado el efecto las disposiciones
 necesarias.
 Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios,
 hasta que en virtud de la ley de desamortización se concluyeran; y verificado que
 esto sea, la percepción de intereses legítimos de la renta equivalente a sus pro-
 ductos, mientras el capital no se hubiere consumido a la misma ley.
 Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los
 pueblos.
 Séptimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios,
 rentas, cánones y todos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto
 aprobado del mismo.
 Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de común
 aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estu-
 viere establecido de antemano.
 Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especiales.
 mente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el
 distrito.
 Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas,
 puentes, lanchas, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones
 públicas según las leyes. Los días de presentación personal no podrán pasar
 de seis el año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.
 Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los me-
 neceseros en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presu-
 puesto.
 Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades
 públicas, así como las obras de igual carácter permanente, siempre dentro del
 crédito de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino.
 En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se re-
 vertirá el excedente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la
 Diputación provincial para que decida definitivamente.
 Decimotercero. El exámen y aprobación definitiva de las cuentas de sus em-
 pletes y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable al resultado.
 Lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado íntegramen-
 te la cuenta, como en el de insolvencia de los contribuyentes de los can-
 tiles. Los repartimientos entre los contribuyentes de los can-
 tiles que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales,
 privativos y municipales.
 Diecinueve. La realización por los medios que las leyes determinan de
 los Pósitos.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.
 Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisa-
 mente:
 Primero. Ser español y mayor de edad.
 Segundo. Resar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado pa-
 ra los públicos.
 Tercero. Concurrir las demás circunstancias que se exigen por las leyes.

Del tratamiento, distinción y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.
 Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los in-
 dividuos de Ayuntamiento.
 Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actuali-
 dad tengan tratamiento especial continuarán usando el mismo.
 En adelante solo podrá concederse tratamiento especial en virtud de servicios
 importantes hechos por el pueblo.
 Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes
 como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.
 Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el imperial.
 Respetándose solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que
 en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.
 Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Con-
 cejales.
 Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputación pro-
 vincial.
 Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del municipio en día de sesión
 ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conu-
 ción al Ayuntamiento.
 Séptimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les cor-
 responda.
 Art. 90. Propone el Ayuntamiento cuando crea conveniente al bien comun
 del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.
 Seno. Ejecutar los informes que en los mismos negocios les piden el Alcalde ó
 el Ayuntamiento.
 Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las le-
 yes, les comiense el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva
 competencia.

CAPITULO VII.
 Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de
 los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo;
 y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para
 su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconve-
 niente.
 Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será pri-
 mero discutido, y luego votado.
 Art. 72. Para el exámen y preparación de los negocios de su competencia
 nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.
 Estas comisiones pueden ser permanentes ó especiales.
 Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número
 de comisiones permanentes en que ha de dividirse, conlloando á cada una todos
 los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo,
 y determinando el número de individuos de que han de componerse.
 Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas
 en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren ma-
 yor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.
 Cuando un Alcalde fuere electo para una comisión, será su presidente.
 Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le
 represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en de-
 fensa de los intereses del municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones
 que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procura-
 dores síndicos, ó que en adelante se le confiaran.
 Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes,
 pero cesarán concluido que sea su encargo.
 Art. 76. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excu-
 sa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las
 leyes les imponen.

CAPITULO VIII.
 De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.
 Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de
 uno.
 Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.
 Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayunta-
 miento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.
 Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y
 particulares que fuere necesario.
 Art. 78. Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como
 jefe de la administración municipal:
 Primera. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es
 el presidente del Ayuntamiento.
 A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta
 de todos los Alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su orden.
 Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la
 presidirá sin voto.
 Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en
 que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una
 por semana.
 Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue
 oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo pida el Gobernador ó Diputación
 de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.
 Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los
 asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de
 ningún otro en la misma sesión.
 Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados
 conforme al artículo 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convoca-
 da por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 61
 ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de
 ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.
 Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayunta-
 mientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.
 Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Con-
 cejales presentes en sesión.
 Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de
 los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apo-
 yen con su sufragio.
 Art. 67. De cada sesión se estenderá por el Secretario de Ayuntamiento un
 acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presen-
 tes; los asuntos que se trataron y el resultado sobre ellos; el resultado de las vota-
 ciones; la lista de los nombrados cuando las hubiere, y los votos salvados en su
 caso.
 Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la ante-
 rior, verificado lo cual se suscribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto,
 donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar todos los Concejales
 que hubiesen asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 63. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y
 solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á
 que se refiere tendrá valor alguno.
 Art. 60. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos
 en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en
 secreto.

Art. 58. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es
 el presidente del Ayuntamiento.
 A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta
 de todos los Alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su orden.
 Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la
 presidirá sin voto.
 Art. 59. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en
 que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una
 por semana.
 Art. 60. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue
 oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo pida el Gobernador ó Diputación
 de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.
 Art. 61. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los
 asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de
 ningún otro en la misma sesión.
 Art. 62. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados
 conforme al artículo 59 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convoca-
 da por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 60
 ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de
 ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.
 Art. 63. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayunta-
 mientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.
 Art. 64. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Con-
 cejales presentes en sesión.
 Art. 65. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de
 los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apo-
 yen con su sufragio.
 Art. 66. De cada sesión se estenderá por el Secretario de Ayuntamiento un
 acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presen-
 tes; los asuntos que se trataron y el resultado sobre ellos; el resultado de las vota-
 ciones; la lista de los nombrados cuando las hubiere, y los votos salvados en su
 caso.
 Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la ante-
 rior, verificado lo cual se suscribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto,
 donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar todos los Concejales
 que hubiesen asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 63. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y
 solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á
 que se refiere tendrá valor alguno.
 Art. 60. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos
 en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en
 secreto.

Art. 57. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es
 el presidente del Ayuntamiento.
 A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta
 de todos los Alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su orden.
 Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la
 presidirá sin voto.
 Art. 58. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en
 que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una
 por semana.
 Art. 59. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue
 oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo pida el Gobernador ó Diputación
 de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.
 Art. 60. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los
 asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de
 ningún otro en la misma sesión.
 Art. 61. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados
 conforme al artículo 58 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convoca-
 da por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el artículo 59
 ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de
 ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.
 Art. 63. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayunta-
 mientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.
 Art. 64. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Con-
 cejales presentes en sesión.
 Art. 65. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de
 los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apo-
 yen con su sufragio.
 Art. 66. De cada sesión se estenderá por el Secretario de Ayuntamiento un
 acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presen-
 tes; los asuntos que se trataron y el resultado sobre ellos; el resultado de las vota-
 ciones; la lista de los nombrados cuando las hubiere, y los votos salvados en su
 caso.
 Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la ante-
 rior, verificado lo cual se suscribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto,
 donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar todos los Concejales
 que hubiesen asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 90. Corresponde a los regidores:
Primero. Mantener las ordenanzas, estatutos y reglamentos, no impidiendo su cumplimiento, que acreditado en su caso.
Segundo. Vigilar lo que los preceptos convenientes al bien común, no poder ejercer parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueran nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.
Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueran nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.
cuando fueran ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de embargo y pago, si imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 80, y arresto por insubordinación.

CAPITULO IV

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden emanar ninguna orden de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia o licencia de su cuartel, que se dará de oficio por el Ayuntamiento.
Art. 88. No pueden los Alcaldes de barrio emitir ninguna orden de su cargo, ni de un año consecutivo, ni a reportar segunda vez sin dos años al menos de buceo. Ninguna licencia de barrio será otorgada a un comerciante que no cumpla las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 87. Ninguna licencia de barrio será otorgada a un comerciante que no cumpla las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 86. Los Alcaldes de barrio serán obligados a obedecer y hacer cumplir las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito honorífico, obligatorio y no puede ser ejercido por el Ayuntamiento.
Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 83. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 82. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que será nombrado por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 81. Los distritos municipales demarcanse de 1,000 vecinos, y los cuarteles serán de 250 vecinos.
Art. 80. Los distritos municipales demarcanse de 1,000 vecinos, y los cuarteles serán de 250 vecinos.

cuando fueran ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de embargo y pago, si imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 80, y arresto por insubordinación.
Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 80 de esta ley.
Tercero. Transmitir a la diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según le que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que regularan la suspensión superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.
Cuarto. Transmitir a quien corresponde las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren a la diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno o a las Cortes.
Quinto. Dirigir todo lo relativo a la policía urbana y rural, dejando el efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme a las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.
Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.
Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales, y su contabilidad.
Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, sustentados por fondos municipales, con sujeción a las leyes y disposiciones para su ejecución.
Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagages, alojamientos y demás cargas públicas.
Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.
Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa, con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras o con el Gobierno.
Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles, próximamente iguales entre sí en población; donde los Alcaldes fueren tres o más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes hay, menos uno.
La división en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta a la diputación provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.
Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá a su cargo un cuartel; donde fueren tres o más Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.
Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 82. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que será nombrado por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 83. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento, y sus funciones serán las que se establezcan en las ordenanzas.
Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito honorífico, obligatorio y no puede ser ejercido por el Ayuntamiento.
Art. 86. Los Alcaldes de barrio serán obligados a obedecer y hacer cumplir las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 87. Ninguna licencia de barrio será otorgada a un comerciante que no cumpla las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 88. No pueden los Alcaldes de barrio emitir ninguna orden de su cargo, ni de un año consecutivo, ni a reportar segunda vez sin dos años al menos de buceo. Ninguna licencia de barrio será otorgada a un comerciante que no cumpla las ordenanzas que en uso de sus atribuciones les dieren los concejales.
Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden emanar ninguna orden de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia o licencia de su cuartel, que se dará de oficio por el Ayuntamiento.
Art. 90. Corresponde a los regidores:
Primero. Mantener las ordenanzas, estatutos y reglamentos, no impidiendo su cumplimiento, que acreditado en su caso.
Segundo. Vigilar lo que los preceptos convenientes al bien común, no poder ejercer parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueran nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.
Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueran nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.
cuando fueran ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de embargo y pago, si imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 80, y arresto por insubordinación.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común, en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hubiere establecido de antemano.
Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estas particularidades adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último, a quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.
Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo a las leyes y disposiciones para su ejecución:
Primero. Formar con arreglo a las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base a los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.
Segundo. Formar y recalcificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.
Tercero. Escoger las consultas o informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivas, así como por cualquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.
Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo a sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crea conducente dentro de los límites de su competencia.
Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieren las leyes.
Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administran y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia, y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de argües de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.
Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia a la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y a las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y el Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en gúnta del Alcalde, de la Diputación o del Gobernador, podrán hacerlo directamente.
Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, pudiesen causar perjuicios a un tercero, y este reclamase contra ellos, es competente su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.
Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los Interdictos de retener y de recobrar y de obras nuevas y viejas interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.
CAPITULO II.
Del modo de funcionar los Ayuntamientos.
Art. 58. Los cargos de Alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.